

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, septiembre 21 de 2022. Paso a despacho de la señora Juez informando que el término que contaba la parte ejecutada para pagar corrió entre el 8 y 14 de septiembre, mientras que para formular excepciones corrió entre el día 8 y 21 de septiembre. Se presentó escrito dentro del término.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término procesal oportuno la parte ejecutada, por intermedio de apoderada judicial presentó escrito de contestación a la demanda

Los procesos ejecutivos contrario a los de naturaleza declarativa no tienen en sí una etapa de contestación de la demanda, pues las ejecuciones parten del reconocimiento e incorporación de una obligación en un documento que esta listo para su cobro, mientras que los segundos buscan precisamente ese reconocimiento sea en sentencia, conciliación o declaración.

En ese sentido, los procesos ejecutivos parten de una obligación ya reconocida bien por vía judicial o por reconocimiento de la parte ejecutada frente a la ejecutante, y con base en lo vertido en el documento que contenga esa obligación se dicta auto de mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 430 del CGP.

Librada la orden de pago, y notificado el ejecutado, este puede adoptar varias conductas, como no contestar, atacar la validez de título en cuanto a su requisitos formales, pagar o presentar excepciones y cada una hará que el proceso ejecutivo tome un camino diferente; es así, que frente al silencio del demandado se dictará auto de seguir adelante con la ejecución conforme al inciso segundo del canon 440 del Estatuto Procesal, mientras que en caso de pago se aplicará lo dispuesto en el mismo artículo pero el inciso primero, y para el caso de atacar la validez del título se dará trámite del recurso de reposición.

En cuanto a la última conducta señalada, se tiene que está regulada en el artículo 442 del CGP el cual dispone que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones expresando los hechos en que se funden y acompañar las pruebas y partir de allí se depende el trámite regulado en el 443 ídem, que es el que conlleva al decreto de pruebas y citación audiencia para su práctica y se discute la prosperidad de la excepciones propuestas, pero ningún otro asunto. Se recuerda que se parte de la certeza de la existencia de un derecho u obligación y las excepciones persiguen extinguir o menguar el derecho.

Dicho lo anterior, en la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada no se observa la formulación de ningún medio exceptivo, por el contrario, el ejecutado manifiesta que no se opone al pago de lo adeudado y autoriza que los dinero descontados por nómina sean entregados a la madre con el fin de abonar a la obligación. Es decir, el señor SERGIO ANDRES CARMONA no solo no formula excepciones sino que además presenta un allanamiento parcial.

Y es que adicional a que no se formula excepción alguna, tampoco se avizora ningún elemento que permita la configuración de alguna que permita dar aplicación a lo previsto en el artículo 282 del CGP y declararla de oficio, en la medida que el acuerdo de parentalidad o acto de apoderamiento conferido en la EP 4351 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Cuarta de Manizales, en nada modifica el acuerdo al que llegaron las partes dentro del proceso declarativo que en este mismo despacho se adelantó, y así mismo, la prueba del convenio privado celebrado por whatsapp brilla por su ausencia.

Así las cosas y como quiera que no se presentaron excepciones, ni tampoco hay prueba del pago por parte del demandado, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP y ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de ordenar el regreso de la menor a Colombia, se pone de presente que en este asunto se discute el incumplimiento de una obligación alimentaria y no puede el despacho adelantar gestiones de aquella índole, en tanto que corresponde a un trámite de Restablecimiento Internacional de Menores y en este caso la autoridad requirente para este país es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a donde deberá dirigirse.

A idéntica conclusión se llega con relación a la petición especial de regulación de visitas, que deberá adelantarse por medio de un proceso verbal sumario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **DANIELA GUTIERREZ GIL**, como representante del menor JCG contra el señor **SERGIO ANDRES CARMONA HERRERA**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

SEGUNDO: ORDENAR el REMATE en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.000.000, a cargo del demandado.

QUINTO: NEGAR la solicitud de regulación de visitas y requerir el regreso de la menor al país.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 167
del 23 de septiembre de 2022.



**JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO**